



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 442

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicación: 2022-00156-00

**Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA
JURISCOOP NIT. 860.075.780-9**

Apoderado: JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDEZ

Demandado: ESPERANZA IBARRA GUERRERO CC.34563.313

Timbío Cauca, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP con NIT. 860.075.780-9, por intermedio del apoderado judicial abogado JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDEZ, en contra de la señora ESPERANZA IBARRA GUERRERO con Cedula de Ciudadanía N° 34.563.313, con el fin de decidir sobre su admisión, para lo cual se,

CONSIDERA

Se presenta como título de recaudo ejecutivo pagaré Número 92906310, exigible por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital la suma de siete millones cuatrocientos cincuenta y seis mil seiscientos treinta y seis pesos (\$ 7.456.636), la cual se hizo exigible a partir del día 05 de junio de 2022; y desde el día siguiente los interés moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago.

Revisado el referido título encuentra el despacho que el mismo fue expedido con todos los requisitos de Ley, se encuentra el plazo vencido y no existe constancia de haber sido descargados total o parcialmente, proviene del deudor y como se encuentra amparado por una presunción legal de autenticidad, constituye plena prueba contra ella, de la existencia del crédito con carácter de exigible, por lo tanto, presta mérito ejecutivo.

Por la cuantía, el sitio elegido para el cumplimiento de la obligación, la calidad de parte demandante y el domicilio de la demandada, éste es el Juzgado competente para conocer de la presente acción.

Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e intereses, por lo tanto, el mandamiento de pago solicitado se librá conforme lo dispone el artículo 422 del C. G del Proceso

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Timbío - Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP con NIT. 860.075.780-9, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de la ejecutada ESPERANZA IBARRA GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía N° 34.563.313, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré número 92906310

- A) Por la suma de siete millones cuatrocientos cincuenta y seis mil seiscientos treinta y seis pesos M/CTE (\$ 7.456.636), por concepto de capital insoluto del pagaré N° 92906310.
- B) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el día 06 de junio de 2022 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá oportunamente

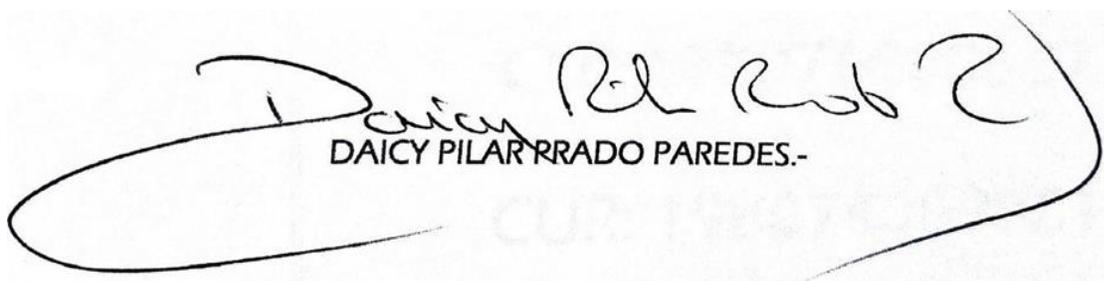
TERCERO: DESE al presente asunto el trámite de un Proceso Ejecutivo de que trata la Sección 2 Título Único, Capítulo 1 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente de conformidad con los artículos 290-291,292 del C.G.P., el contenido de la presente providencia a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días, que correrán simultáneos con los de pagar, para proponer las excepciones de mérito que crean tener en su favor (Art. 442 C.G.P).

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al doctor JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDEZ, abogado titulado, debidamente facultado para el ejercicio de su profesión, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.370.668 de Bogotá y T.P. N° 292.547 del C.S.J. quien actúa en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 079 del 16 de diciembre de 2022